



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2687/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Álvaro Obregón.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2687/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Álvaro Obregón



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió de los Centros de Atención y Cuidado Infantil (CACIs) y programas de la Alcaldía hacia la primera infancia, lo siguiente: 1. Recursos. 2. Programas. 3. Infraestructura. 4. Cobertura.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona se quejó en contra de la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Confirmar** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Incompleta, CACIs, programas, primera infancia, recursos, programas, infraestructura, cobertura.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad

Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano Garante

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado

Alcaldía Álvaro Obregón.

PNT

Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2687/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Álvaro Obregón

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **ocho de octubre de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2687/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Álvaro Obregón** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Confirmar** en el medio de impugnación, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cuatro de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, tomándose oficialmente por presentada el cuatro de agosto, a la que le correspondió el número de folio **092073825001682**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

[...]

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Remita la siguiente información de los cacis administrados por la alcaldía y programas de la alcaldía hacia la primera infancia:

- 1-Recursos
- 2-Programas
- 3-Infraestructura
- 4-Cobertura.”

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Ampliación. El quince de agosto, el sujeto obligado notificó una ampliación para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

III. Respuesta. El veintiséis de agosto, el sujeto obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente el oficio número **CDMX/AÁO/DGAYF/T/426/2025**, del veintidós de agosto, signado por el Director General de Administración y Finanzas, y dirigido a la Coordinadora de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos, en el cual se detalla lo siguiente:

[...]

Con fundamento en los artículos 6 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 7º apartado D de la Constitución de la Ciudad de México, artículos 3, 8, 11, 13, 14, 21, 22 y 24 fracciones I y II, 208, 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La Dirección General de Administración y Finanzas de la Alcaldía Álvaro Obregón favorece el principio de máxima publicidad, proporcionando la información que se tiene en sus archivos, excluyendo solamente aquella que se clasifique como reservada, por

lo que de conformidad con las funciones que se tienen dispuestas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Álvaro Obregón vigente y con base a la respuesta emitida por el Lic. César Rodrigo Velázquez Medina, Director de Finanzas, se envía copia del oficio número **CDMX/AAO/DGAYF/DF/1015/2025** de fecha 21 de agosto del presente año, a través del cual remite la atención a la solicitud de mérito.

[...][Sic.]

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta, la copia simple de los documentos siguientes:

A. Oficio número **CDMX/AAO/DGAYF/DF/1015/2025**, del veintiuno de agosto, signado por el Director de Finanzas, y dirigido a la persona solicitante, en los términos siguientes:

“[...]

De acuerdo con el Manual Administrativo que confiere las funciones a esta área administrativa y con base en la información y documentación que obra en los archivos existentes de la Coordinación de Análisis y Control Presupuestal, adscrita a la Dirección de Finanzas, hago de su conocimiento lo referente a ... **los cacis administrados por la alcaldía y programas de la alcaldía hacia la primera infancia 1-Recursos.**

Esta Dirección de Área desconoce el detalle de la distribución que el área responsable realiza sobre su presupuesto asignado, toda vez que el presupuesto se clasifica a nivel Programa Presupuestario, siendo los siguientes E 198 "Servicios de cuidado infantil" el que registra las acciones que se realizan en los Casis que administra esta alcaldía, misma que registra para este ejercicio presupuestal 2025 un importe global asignado de \$29,804,817.00 (Veintinueve millones ochocientos cuatro mil ochocientos diecisiete pesos 00/100 M.N.).

Asimismo, le informo que para los numerales 2, 3 y 4, esta Coordinación de Análisis y Control Presupuestal, adscrita a la Dirección de Finanzas, no localizó información relacionada con lo solicitado.

[...] [Sic.]

B. Oficio número **CDMX/AAO/DGDS/T/246/2025**, del siete de agosto, signado por la Directora General de Desarrollo Social, y dirigido a la Coordinadora de la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

"[...]"

En atención al oficio **AAO/CUTyPD/1190/2025** de fecha 29 de julio de 2025, a través del cual remite para su desahogo la solicitud de acceso a la información pública, número **092073825001682**.

Le envío copia del oficio de respuesta **CDMX/AÁO/DGDS/DICDI/SCDI/015/2025**, con fecha 06 de agosto del presente año, atendida por la Dirección de Infraestructura de Cuidados y Desarrollo Infantil, adscrita a la Dirección General de Desarrollo Social para dar respuesta y atender de manera oportuna.

[...] [Sic.]

C. Oficio número **CDMX/AAO/DGDS/DICDI/SEDI/015/2025**, del seis de agosto, signado por el Subdirector de Espacios y Desarrollo Infantil, y dirigido a la Directora General de Desarrollo Social, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

"[...]"

En atención al **Oficio No. CDMX/AAO/DGDS/T/243/2025**, a través del cual requiere desahogar la solicitud de información pública con número de folio 092073825001682, mediante la cual pide ***"Remita la siguiente información de los cacis administrados por la alcaldía y programas de la alcaldía hacia la primera infancia 1-Recursos 2-Programas 3-Infraestructura 4Cobertura."*** A lo cual le informo lo siguiente:

1. Recursos

Se sugiere dirigir su petición a la Dirección General de Administración y Finanzas

2. Programas

La denominación de la Actividad Institucional es Operación de Centros de Desarrollo Infantil.

3. Infraestructura

La Jefatura de Unidad Departamental de Operación de CACIS cuenta con 17 Centros de Atención Cuidado Infantil y 1 Ludoteca Infantil.

No.	Nombre del Centro Educativo	No.	Nombre del Centro Educativo
1	CACI 6 de Enero de 1915	10	CACI José María Pino Suárez
2	CACI Álvaro Obregón	11	CACI La Conchita
3	CACI Barrio Norte	12	CACI María Guadalupe de García Ruíz
4	CACI Cehuayo	13	CACI Melchor Muzquiz
5	CACI Corpus Christy	14	CACI Olivar del Conde
6	CACI Cristo Rey	15	CACI Palmas
7	CACI Desarrollo Urbano	16	CACI Tepeaca
8	CACI El Mirador	17	CACI Tizapan
9	CACI Jalalpa	18	Ludoteca Infantil

4. Cobertura

Los Centros de Atención y Cuidado Infantil proporcionan servicio a niñas y niños de cuatro meses de nacidos hasta 5 años 11 meses, mientras que Ludoteca Infantil atiende de 6 años a 10 años 11 meses, con una meta posible alcanzar en 1576 de niños inscritos.

[...] [Sic.]

IV. Recurso. El dos de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

"[...]"

La autoridad no da información completa y específica, como se solicitó.

[...] [Sic.]

V. Turno. El dos de septiembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2687/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Admisión. El cinco de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234 fracción IV**, 236, y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VII. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El diecisiete de septiembre, el sujeto obligado rindió sus alegatos, en los términos siguientes:

“[...]

ALEGATOS

PRIMERO. Hechos controvertidos: La persona recurrente manifiesta como agravio que “la autoridad no da información completa y específica, como se solicitó”. Sin embargo, tal afirmación no le asiste la razón, toda vez que la solicitud de información fue atendida en sus cuatro apartados —recursos, programas, infraestructura y cobertura— con base en la información documental existente y remitida por las áreas competentes.

Por tanto, el motivo real de la inconformidad del recurrente no es la falta de respuesta, sino su desacuerdo con el contenido de la misma, argumentando que se encuentra incompleta. Tal supuesto se encuentra previsto en el artículo 234, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece como causal de improcedencia la pretensión de obtener una respuesta distinta a la efectivamente existente en los archivos del sujeto obligado.

En consecuencia, estimar lo contrario implicaría desbordar la litis del recurso, en contravención a lo previsto en el artículo 1274, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la materia conforme a lo dispuesto en el numeral 105, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **en el recurso de revisión no es posible anular, revocar o modificar los actos o resoluciones administrativos, con argumentos que no haya hecho valer el recurrente.**

SEGUNDO. Búsqueda exhaustiva de la información: De conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, corresponde a las Unidades de Transparencia remitir las solicitudes a todas las áreas internas que, por sus competencias, pudieran generar la información requerida. Este procedimiento asegura una búsqueda exhaustiva y razonable, evitando omisiones y garantizando el acceso efectivo a la información pública.

El análisis del Manual de Organización de la Alcaldía Álvaro Obregón permitió identificar que las Direcciones Generales de Desarrollo Social y de Administración y Finanzas, son las áreas adecuadas para pronunciarse sobre sus requerimientos. Estas direcciones cuentan con las atribuciones necesarias para coordinar los Centros de Atención y Cuidado Infantil, así como asignar su presupuesto dentro de la demarcación territorial, conforme a los artículos 21, fracción 17, 28, fracción I, del Manual de Organización en la Alcaldía Álvaro Obregón.

En consecuencia, la identificación precisa de las áreas responsables y el hecho de que estas llevaron a cabo la búsqueda de la información en sus archivos, fortalecen la legitimidad y transparencia del procedimiento, asegurando que **la solicitud de acceso a la información se atendió conforme a los marcos normativos aplicables y los principios de exhaustividad y razonabilidad.**

TERCERO. Legalidad de la respuesta. El derecho de acceso a la información pública, conforme a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **es de naturaleza documental y se limita a**

garantizar que las personas puedan acceder a la información existente en los archivos institucionales, generada y resguardada por las áreas competentes, sin que ello implique la creación de información para atender intereses particulares.

Como lo sintetizan los artículos 6, fracciones II y XIV, y 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido, pretender que se genere un documento adicional, distinto o adaptado a una narrativa específica, excede el marco legal y contraviene el principio de legalidad que rige la actuación de los entes públicos.

Lo anterior es así, toda vez que las áreas, a través de los oficios CDMX/AAO/DGAYF/DF/1015/2025 y CDMX/AAO/DGDS/DICDI/SCD1/015/2025, respondieron en tiempo y forma a cada uno de los puntos requeridos:

- **Recursos:** se precisó el monto global asignado al ejercicio presupuestal 2025, equivalente a \$29,804,817.00.
- **Programas:** se indicó la denominación de la actividad institucional como Operación de Centros de Desarrollo Infantil.
- **Infraestructura:** se detalló la existencia de 17 Centros de Atención y Cuidado Infantil y 1 Ludoteca Infantil, acompañando la tabla respectiva.
- **Cobertura:** se informó sobre las edades atendidas (4 meses a 10 años 11 meses) y la meta de atención de 1,576 niñas y niños.

Por lo tanto, la búsqueda se realizó de forma exhaustiva y con apego a los principios de legalidad, certeza y exhaustividad, garantizando el acceso efectivo a la información en los términos establecidos por la Ley.

De esta forma, queda acreditado que la respuesta fue legal, fundada, motivada y suficiente, pues se atendieron los cuatro extremos solicitados sin omitir ni negar información.

Así, resulta evidente que las actuaciones desarrolladas por la Alcaldía obedecen estrictamente a los principios de certeza, objetividad y congruencia, al atender en tiempo y forma los requerimientos de los solicitantes y garantizando que toda gestión administrativa se apegue a las disposiciones jurídicas aplicables.

Con base en lo expuesto, resulta evidente que el agravio hecho valer por la persona recurrente es infundado, dado que la Alcaldía Álvaro Obregón sí proporcionó información completa y específica sobre los CACIs y programas de primera infancia en los rubros de recursos, programas, infraestructura y cobertura.

En consecuencia, no existe omisión alguna, puesto que se atendió de forma puntual y clara la parte medular del requerimiento, cumpliendo con los principios de veracidad, exhaustividad y congruencia, al proporcionar la información que obra en los archivos del sujeto obligado, por lo que se estima que la respuesta no violentó el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente, sino por el contrario, en todo momento se buscó garantizar el derecho del peticionario, por lo que no transgrede ninguna de las disposiciones que enuncia la Ley de la materia.

Derivado de lo anterior, se hace patente la voluntad de la autoridad de privilegiar el acceso a la información, observando puntualmente los principios de máxima publicidad, congruencia y exhaustividad, así como la buena fe de los actos de esta dependencia, sin que exista ocultamiento de información ni violación al procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido, se solicita respetuosamente que, en su oportunidad, el Órgano Garante confirme la respuesta emitida por este sujeto obligado, al haberse demostrado que la actuación se apegó a los principios de legalidad, certeza, exhaustividad y máxima publicidad previstos en la Ley de Transparencia de la Ciudad de México.

PRUEBAS

1.- Las documentales públicas. Contenidas en el expediente electrónico generado por la Plataforma Nacional de Transparencia con motivo del recurso de revisión.

2.- La presuncional legal y humana. En todo lo que favorezca a la Alcaldía Álvaro Obregón.

3.- La instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado en el presente Recurso de Revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atenta y respetuosamente solicito a este H. Instituto:

PRIMERO. - Tener por presentados en tiempo y forma, los presentes alegatos, conforme lo previsto en el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Una vez acordado lo que conforme a derecho sea procedente, se confirme la respuesta otorgada a la solicitud de información, conforme a lo previsto por el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
[...] [Sic.]

VIII. Cierre. El tres de octubre, esta Ponencia, tuvo por precluido el derecho de las partes para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentaron éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI,

XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió tanto la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la **respuesta impugnada fue notificada el veintiséis de agosto** y, el **recurso de revisión fue interpuesto el dos de septiembre**, esto es, al quinto día hábil de la recepción de la respuesta, es decir, dentro del plazo otorgado para tal efecto, en el

artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión.**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **infundado** y, por lo tanto, se procede a **Confirmar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Álvaro Obregón**.

- **Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

En ese sentido, una persona solicitó al sujeto obligado, señalando como modalidad de entrega en electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, conocer de los Centros de Atención y Cuidado Infantil (CACIs) y programas de la Alcaldía hacia la primera infancia, lo siguiente:

1. Recursos.

2. Programas.

3. Infraestructura.

4. Cobertura.

Tras una ampliación, en respuesta el sujeto obligado señaló a través de la **Dirección General de Administración y Finanzas**, que:

Respecto del **punto 1**, que el presupuesto se clasifica a nivel Programa Presupuestario, siendo el E 198 “Servicios de cuidado infantil” el que registra las acciones que se realizan en los Casis, con un ejercicio presupuestal para el 2025 un importe global de \$29,804,817.00 (Veintinueve millones ochocientos cuatro mil ochocientos diecisiete pesos 00/100 M.N.).

Además la **Dirección General de Desarrollo Social** a través de la **Subdirección de Espacios y Desarrollo Infantil**, informó que:

Respecto del **punto 2**, la denominación de la Actividad Institucional es Operación de Centros de Desarrollo Infantil.

Respecto del **punto 3**, que la Jefatura de Unidad Departamental de Operación de CACIs cuenta con 17 Centros de Atención Cuidado Infantil y 1 Ludoteca Infantil; para lo cual proporcionó el nombre de cada centro educativo:

No.	Nombre del Centro Educativo	No.	Nombre del Centro Educativo
1	CACI 6 de Enero de 1915	10	CACI José María Pino Suárez
2	CACI Álvaro Obregón	11	CACI La Conchita
3	CACI Barrio Norte	12	CACI María Guadalupe de García Ruíz
4	CACI Cehuayo	13	CACI Melchor Muzquiz
5	CACI Corpus Christy	14	CACI Olivar del Conde
6	CACI Cristo Rey	15	CACI Palmas
7	CACI Desarrollo Urbano	16	CACI Tepeaca
8	CACI El Mirador	17	CACI Tizapan
9	CACI Jalalpa	18	Ludoteca Infantil

Respecto del **punto 4**, que los CACIs proporcionan servicio a niñas y niños de cuatro meses de nacidos hasta 5 años 11 meses, mientras que la Ludoteca Infantil atiende de 6 años a 10 años 11 meses, con una meta posible de alcanzar en 1576 de niños inscritos.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual se quejó señalando que la autoridad no da información completa y específica, como se solicitó; es decir, se advierte que la persona se queja en contra de la entrega de información **incompleta**; lo anterior, en estricta aplicación de la suplencia de la queja prevista en el segundo párrafo del artículo 239 de la Ley de la materia.

Posteriormente, en vía de alegatos el sujeto obligado reiteró y defendió la legalidad de su respuesta inicial.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Expuestas lo anterior, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado, en términos de lo establecido en el **artículo 234, fracción IV** de la Ley de la materia.

Estudio de la entrega de información incompleta.

En primer término, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se registrarán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes,**

especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos**, o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o **complemente su solicitud de información**. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos**.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban**

tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
- Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
- Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

- El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
- Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

En ese tenor, se debe retomar que el sujeto obligado señaló a través de la **Dirección General de Administración y Finanzas**, que:

Respecto del **punto 1**, que el presupuesto se clasifica a nivel Programa Presupuestario, siendo el E 198 “Servicios de cuidado infantil” el que registra las acciones que se realizan en los Casis, con un ejercicio presupuestal para el 2025 un importe global de \$29,804,817.00 (Veintinueve millones ochocientos cuatro mil ochocientos diecisiete pesos 00/100 M.N.).

Además, la **Dirección General de Desarrollo Social** a través de la **Subdirección de Espacios y Desarrollo Infantil**, informó que:

Respecto del **punto 2**, la denominación de la Actividad Institucional es Operación de Centros de Desarrollo Infantil.

Respecto del **punto 3**, que la Jefatura de Unidad Departamental de Operación de CACIs cuenta con 17 Centros de Atención Cuidado Infantil y 1 Ludoteca Infantil; para lo cual proporcionó el nombre de cada centro educativo.

Respecto del **punto 4**, que los CACIs proporcionan servicio a niñas y niños de cuatro meses de nacidos hasta 5 años 11 meses, mientras que la Ludoteca Infantil atiende de 6 años a 10 años 11 meses, con una meta posible de alcanzar en 1576 de niños inscritos.

Ahora bien, de conformidad con el *Manual Administrativo de la Alcaldía Álvaro Obregón*³, dispone que la **Dirección General de Administración y Finanzas**, se encarga de planear, programar, organizar, controlar, evaluar y supervisar el desempeño de las labores encomendadas a las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que le estén adscritas; así como formular los planes y programas de trabajo de las unidades a su cargo, considerando en ellos las necesidades y expectativas de los ciudadanos, así como mejorar los sistemas de atención al público.

Por otro lado, la **Dirección General de Desarrollo Social** a través de la **Subdirección de Espacios y Desarrollo Infantil**, se encarga de implementar los programas y acciones en materia de cuidados y desarrollo infantil, para los Centros de Atención y Cuidado Infantil (CACI) y las estancias infantiles afiliadas al Programa Social de la Alcaldía, así como a través de la **Jefatura de Unidad Departamental de Operación de CACIS**, se encarga de coordinar, distribuir y asignar al personal

³ Disponible para su consulta en: https://aao.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/documentos/manual_administrativo_ao_2020.PDF

de los centros de atención y cuidado infantil, tomando en cuenta las necesidades de cada centro; y gestionar con las instancias correspondientes la elaboración de los Programas Internos de Protección Civil de los Centros de Atención y Cuidado Infantil.

En ese sentido, se puede advertir que, el sujeto obligado **cumplió** con turnar la solicitud a la **Dirección General de Administración y Finanzas** y a la **Dirección General de Desarrollo Social** a través de la **Subdirección de Espacios y Desarrollo Infantil**, a través de la **Jefatura de Unidad Departamental de Operación de CACIS**, mismas que por las atribuciones que ostentan pueden conocer de la información solicitada; razón por la cual **es posible validar** el procedimiento de búsqueda realizado.

De las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que la atención brindada al **punto 1** de la solicitud, resulta **completa**, pues el sujeto obligado informó de los CACIs que los **recursos** versan en el ejercicio presupuestal para el 2025 un importe global de \$29,804,817.00 (Veintinueve millones ochocientos cuatro mil ochocientos diecisiete pesos 00/100 M.N.).

Además, del **punto 2** también resulta **completo**, pues el sujeto obligado a través de la unidad administrativa competente, informó que el **programa** tiene como denominación de la actividad institucional es Operación de Centros de Desarrollo Infantil

Por otro lado, del **punto 3** de la solicitud, se advierte que resulta **completo**, derivado de que el sujeto obligado a través de la unidad administrativa competente informó a

la persona recurrente que la **infraestructura** versa en 17 Centros de Atención y Cuidado Infantil y 1 Ludoteca Infantil, para lo cual, incluso proporcionó el nombre específico de cada CACI y de la Ludoteca.

Por último, del **punto 4** de la solicitud, se advierte que resulta **completa**, pues el sujeto obligado cumplió con informar a la persona recurrente a través de la unidad administrativa competente, que la **cobertura** es para niñas y niños de 4 meses hasta los 5 años con 11 meses para los CACIs y para la Ludoteca es de 6 años a 10 años con 11 meses, con una meta de alcanzar a tener 1576 niños y niñas inscritos.

En ese sentido, se debe recordar que los sujetos obligados no están constreñidos a elaborar documentos *ad hoc*, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; por lo que es posible **validar** el actuar del sujeto obligado pues proporcionó la información con la que cuenta y está obligado a detentar, en el formato en el que obra dentro de sus archivos.

Por lo que la respuesta resulta **completa**; y por ende, el agravio deviene **infundado**.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción III del artículo 244 de la Ley de la materia, **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos

constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección

de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.